

EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2018-01156-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de entrega del oficio N° 1043 de fecha 02 de abril de 2019 ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO sin que la entidad allí emitido pronunciamiento alguno; por lo anterior se Dispone **REQUERIR** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que de cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 1043, radicado el día 24 de abril de 2019, toda vez que el presente proceso se encuentra a la espera del nombramiento de un defensor de oficio para la parte demandada, con el fin de continuar con el trámite del mismo. **OFICAR.**

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de Marzo de 2019, se
notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°: **1681**

FECHA:

DESTINATARIO: **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Calle 16 # 3-03 Barrio la Playa - Cúcuta
Email: nortedesantander@defensoria.gov.co
Tel: 5833344

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00987-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada SANDRA GABRIELA SANDOVAL PANQUEVA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 25 al 27, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA GABRIELA SANDOVAL PANQUEVA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

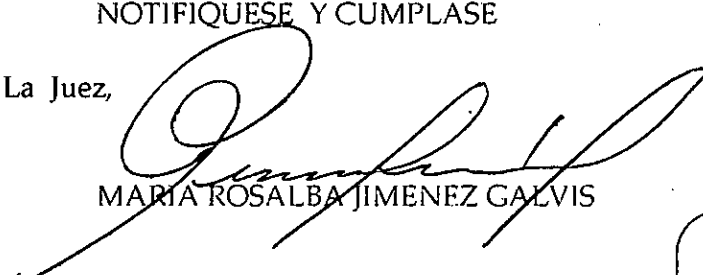
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de SANDRA GABRIELA SANDOVAL PANQUEVA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

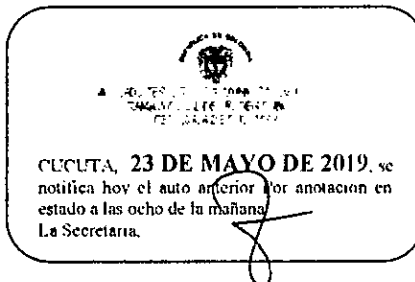
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00644-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 62 al 64, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

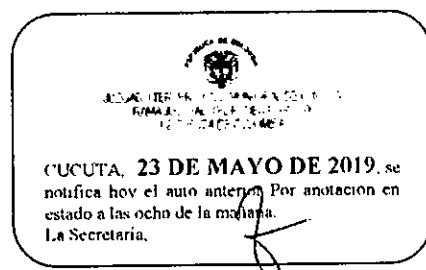
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00218-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado LUIS ORLANDO JAIMES, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 43 Y 44, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ORLANDO JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ORLANDO JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

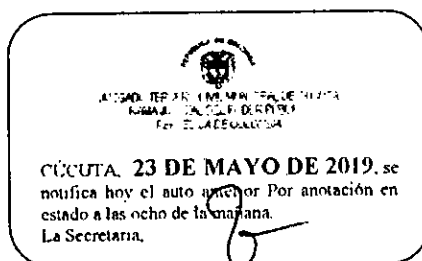
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00986-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado WILMER MORALES DIAZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 21 al 23, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILMER MORALES DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILMER MORALES DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

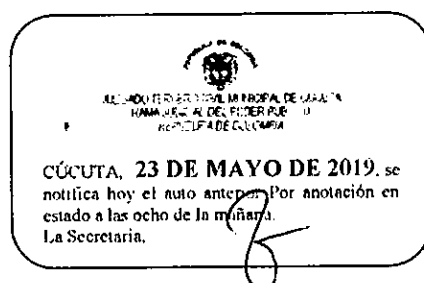
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014003-003- 2007-00558-00

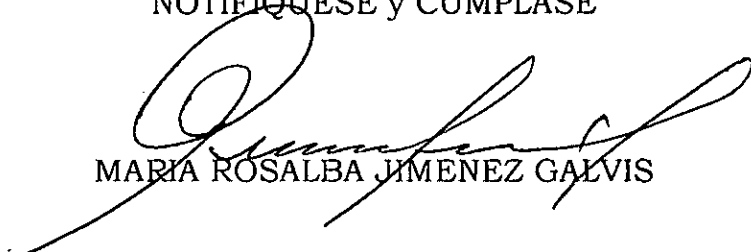
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Por reunirse las exigencias del artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia presentada por el doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

En cuanto a la constitución de poder al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, debiera procederse a reconocerle personería, si no se observara que no se acredita la representación legal de la entidad demandante, en el poderdante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 23 de Mayo de 2019,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00882-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada COMERCIAL DE NEGOCIOS Y MINERALES S.A.S., debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 34, del presente cuaderno, y la señora ROSALBA PEÑARANDA PEÑARANDA, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 40 al 42 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de COMERCIAL DE NEGOCIOS Y MINERALES S.A., y ROSALBA PEÑARANDA PEÑARANDA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de COMERCIAL DE NEGOCIOS Y MINERALES S.A., y ROSALBA PEÑARANDA PEÑARANDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 DE MAYO DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
HIPOTECARIO ACUMULADO No. 540014003-003- 2010-00606-00
Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

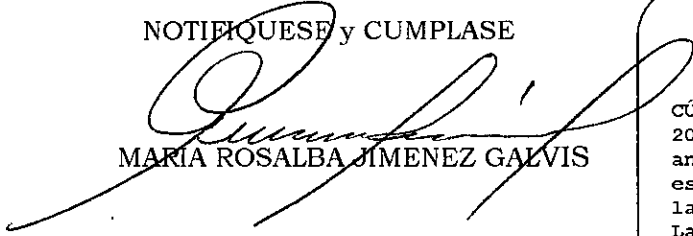
Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate, presentada por el apoderado judicial del ejecutante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Debiera procederse a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble dado en garantía se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2016 (Fl. 42), debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real.

En consecuencia se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa del actor expida certificación actualizada del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-73049 y Código Catastral 01-05-0370-0012-000.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 23 de Mayo de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
La Secretaria.- 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

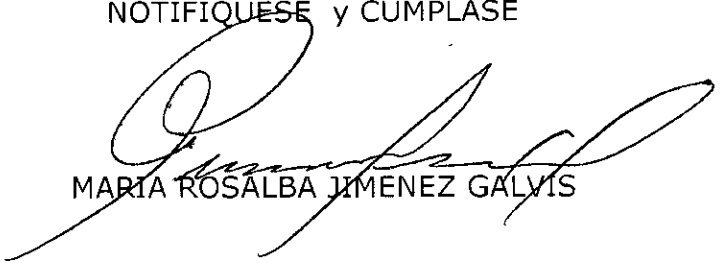
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jciymcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

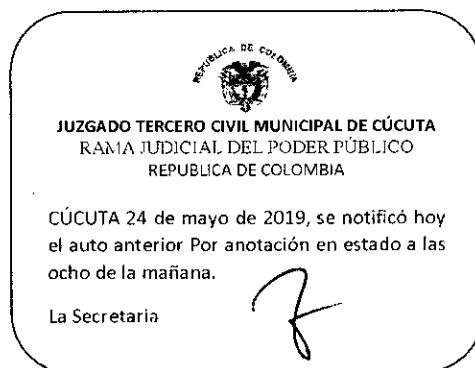
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo a lo manifestado por la demandada TULIA ESPERANZA ORTEGA GARCIA en escrito obrante a folios que anteceden, en cuanto solicita se le haga entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se le informa que el despacho no ha dado tal orden, y el proceso se encuentra en estado Activo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACION)

No. 540014022003-2016-00686-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario Acumulado, instaurado por HERNANDO GALVIZ ROJAS mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422, 463 y 468 del CGP, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, a favor de HERNANDO GALVIZ ROJAS CC. 5.497.046, en contra de MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC. 1.090.365.913, por las siguientes sumas de dinero:

.- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 046 de fecha 03 de marzo de 2015.

.- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 03 de marzo de 2015 hasta el 03 de marzo de 2016.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 04 de marzo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

2º. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC. 1.090.365.913, ubicado en la calle 7N # 11E-28 Apartamento 4C-1BQ 3 sector C Conjunto residencial "Arconada", urbanización Los Acacios, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-63409** y alinderado como aparece en la escritura.

Alléguese copia del presente auto al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, para comunicarle lo decidido.

3º. **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que una vez inscrita la orden de embargo, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la calle 7N # 11E-28 Apartamento 4C-1BQ 3 sector C Conjunto residencial "Arconada", urbanización Los Acacios, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con

la matrícula inmobiliaria No. **260-63409** , alinderado como aparece en la escritura. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4º. **DÉSELE** a la presente demanda el trámite del artículo 468 del CGP, y notifíquesele a la demandada el presente proveído por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

5º. **SUSPENDASE** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC. 1.090.365.913, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El Edicto elabórese y publíquese por la parte interesada en la forma prevista en el Artículo 108 del CGP.

6º. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 24 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.) DEL DIA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-15** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Código Catastral 01-07-0000-0129-0018-000, de propiedad del demandado JAIME HERRERA, ubicado en la calle 13 entre avenidas 8 y 9 No. 8-56 Barrio El centro de la ciudad de Cúcuta, alinderado por el NORTE: En extensión de 7.45 metros con propiedad de José Antonio Téllez, SUR: En extensión de 6.20 metros con la calle 13. ORIENTE: En extensión de 29.78 metros con el predio de Arturo Arocha y OCCIDENTE: En extensión de 29.78 metros con propiedades de David Garay.

El secuestre designado es el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien podrá ser localizada en la avenida 5 No. 12-43 barrio Contento de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$360.105.000.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 24 de Mayo de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO 540014003-003- 2013-00523-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DEL DIA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-182875 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado ABRAHAM CAICEDO MOSQUERA, ubicado en la Manzana D Barrio el Rodeo Lote No. 41 y/o Manzana D Lote 41 Urbanización Minuto de Dios Ciudadela El Rodeo, alinderado por el NORTE: En 15 mts. Con el lote No. 40. SUR: En 15 mts. Con el Lote 42. ORIENTE: En 6 mts. Con el lote 19 y OCCIDENTE: En 6 mts. Con la avenida 5E.

El secuestre designado es MARIA CONSUELO CRUZ, quien podrá ser localizada en la Avenida 4 #7-47 centro de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.983.250.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por economía procesal se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora y que obra a folio 81, en la forma y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 24 de Mayo de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO 540014022-003-2017-00717-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-219948 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado VICTOR LABRIAN VARGAS BUITRAGO, ubicado en la calle 20 No. 9-29 del Barrio Cuberos Niño de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 6.00 metros con la calle 20, SUR: En 7.50 metros con predio que es o fue de los vendedores Tejar Santa Teresa y Yamile Abrajim de Pérez y en posesión que es o fue de Rafael Arturo Meléndez Peñaranda, ORIENTE: En 41:00 metros con predio que es, o fue de los vendedores Tejar Santa Teresa y Yamile Abrajim de Pérez y en posesión que es o fue de Griseldina Celis de Gamboa; y OCCIDENTE: En 39:00 metros con el predio que es o fue de los vendedores Tejar Santa Teresa y Yamile Abrajim de Pérez y en posesión que es o fue de Rita Elisa Fuentes de Báez y Otra.

El secuestre designado es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 12 No. 4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional Centro de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$112.200.000 .00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de Mayo de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO 540014022-003-2017-00739-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) DEL DIA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-64324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada OLGA CECILIA KOPP IBARRA, ubicado en la calle 14 No. 18-88 del Barrio San José de Cúcuta, alinderado por el NORTE: En 13.40 metros con propiedad de Jerónimo Correa, hoy de Epifanio Corrales Ruiz, SUR: En 8.20 metros con terrenos escuetos hoy con terrenos que conducen al Barrio Belén. ORIENTE: En 33 metros con el carretable al Municipio de Salazar, hoy con propiedad de Altagracia Pastrana y OCCIDENTE: En 27.30 metros con Manuel Murillo hoy con propiedad de Azael Murillo.

El secuestre designado es MARIA CONSUELO CRUZ, quien podrá ser localizada en la Avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$93.708.000 .00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de Mayo de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO

DEMANDADO: JAIR ALEXANDER RUEDA PRATO y NUBIA STELLA CARRILLO CRIADO

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

El ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó libelo demandatorio, contra JAIR ALEXANDER RUEDA PRATO y NUBIA STELLA CARRILLO CRIADO, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde octubre de 2017 a agosto de 2018 a la suma de \$650.000 cada uno, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000), por concepto de cláusula de incumplimiento, más las costas del proceso.

TRÁMITE Y NULIDADES:

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibidem, se accedió a lo solicitado Ordenando este Despacho librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 3 de septiembre de 2018 -Folio 11.

Continuando con el trámite Procedimental, el demandado JAIR ALEXANDER RUEDA PRATO, se notifica en forma personal ante la secretaria del despacho del mandamiento de pago (Fl. 22), constituyendo apoderado judicial a través del cual contesta la demanda y propone la excepción de mérito de pago parcial de la obligación (Fls. 25 a 31).

Por su parte la demandada NUBIA STELLA CARRILLO CRIADO, se notifica del mandamiento de pago proferido conforme lo dispone el artículo 292 del CGP (Fls. 37 a 39), quien dejó transcurrir el término concedido, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Mediante proveído de fecha 14 de enero de 2019 se corre traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta, quien se pronuncia al respecto tal como obra a folios 43 a 48.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, sin más trámites por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del CGP, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO: Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se el original del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, el que examinado al tenor del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 se constituye en título ejecutivo del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, proviene de ellos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que la el demandante está facultado para exigir al demandado el pago de la obligación vertida en éste por conducto de la acción ejecutiva, materializada a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con la citada normatividad. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley mercantil como la ley procedimental civil se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de la excepción de mérito propuesta por el demandado JAIR ALEXANDER RUEDA PRATO.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo alega haber realizado abonos a la obligación, los mismos serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- Contrato de arrendamiento suscrito por las partes respecto del bien inmueble ubicado en calle 15n #8e-30 Barrio Zulima etapa 4.
- Copias consignaciones realizadas a través de Financiera Comultrasan.
- Copias de recibos de servicios públicos.
- Copia consignación ilegible
- Copias de recibo de caja menor
- Comunicación dirigida al demandado vía email donde se hace el análisis del estado de cuenta y se estipula el saldo de la deuda por concepto de cañones de arrendamiento.

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibídem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio

procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda, de otro lado no deber olvidarse que toda decisión debe estar sopesada y basada en las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes, y como se ve en el presente asunto no existe medio probatorio que alcance a respaldar el medio de defensa esgrimido por el Demandado, forzoso es acudir al acervo probatorio arriba relacionado para proferir una decisión acorde con lo pedido, alegado y probado respecto al medio exceptivo invocado por la ejecutada contra la acción ejecutiva del título base de recaudo.

Analizadas en conjunto las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, frente a la excepción de mérito propuesta por el demandado JAIR ALEXANDER RUEDA PRATO, se tiene lo siguiente.

Sea lo primero anotar, que realizado el control oficioso de legalidad con observancia de los artículos 7, 14 y 132 del CGP, se advierte que a pesar que la parte actora en el libelo demandatorio (Fl.5), solicita que al librar mandamiento ejecutivo este se adicione en los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hasta el pago total de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, sin embargo revisada la actuación se observa que el despacho no se pronunció al respecto conforme se debía por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 431 del CGP, correspondiendo sanear la actuación modificando el mandamiento de pago proferido el 3 de septiembre de 2019 en tal sentido.

De otra parte se observa en el mismo proveído, que riñendo con lo previsto en el artículo 1601 del CC¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago por el valor de tres cánones de arrendamiento por concepto de cláusula penal, siendo lo procedente el valor del duplo de dicha obligación de conformidad con la norma citada, imponiéndose al despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 430 del CGP, sanear la actuación, modificando el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 3 de septiembre de 2019 en tal sentido.

Ahora en cuanto a la excepción de mérito de pago parcial de la obligación propuesta por el demandado JAIR ALEXANDER RUEDA PRATO, de la prueba documental que obra al plenario se puede evidenciar que la parte demandante acepta los pagos alegados por el demandado, indicándose que el valor de \$580.000 corresponde a un pago parcial del canon correspondiente del 14/08/2017 al 14/09/2017, y que existen otros valores que no corresponden a cánones, sino a otros conceptos.

Así mismo allega un estado de cuenta enviado vía email al apoderado judicial del demandado en el que se reconoce que el demandado ha cancelado la suma de \$2.600.000.

Luego en concreto, de acuerdo al estado del cuenta portado por el demandante (Fl. 45), se tiene que el demandado adeuda cánones de arrendamiento de octubre de 2017 a octubre de 2018 por valor de \$8.450.000 (13 meses a razón de \$650.000 cada uno), de lo cual realizó pagos por valor de \$2.600.000, quedando un saldo por este concepto de \$5.850.000, configurándose la excepción de pago parcial de la obligación.

¹ ARTICULO 1601. <CLAUSULA PENAL ENORME>. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

- Artículo declarado inaplicable por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

Adicional a lo anterior adeuda el valor de la cláusula penal por incumplimiento del contrato por la suma de \$1.300.000.

En cuanto a los demás dineros que el demandado alega haber cancelado por concepto de pago de servicios públicos, entrega de llaves, arreglos por daños al inmueble, poda de árbol, gastos del contrato y compra de artículo eléctricos, ha de tener en cuenta que corresponden a conceptos que no se están ejecutando dentro de esta acción.

En consecuencia, al encontrarse debidamente demostrada la excepción de pago parcial de la obligación, se dispondrá dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución conforme a derecho corresponda, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago debidamente modificado, practicar la liquidación del crédito, en la que se ha de tener en cuenta el pago por valor de \$200.000 realizado a través de depósito judicial y condenar en costas a la ejecutada, pero en un 69 % de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 365 del CGP..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1°.- MODIFICAR el mandamiento de pago proferido el 3 de Septiembre de 2018, en el sentido de:

A- adicionar el inciso 2 del numeral 1 de la parte resolutive del citado proveído en el sentido de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso.

B- Modificar el inciso 3 del numeral 1 de la parte resolutive del citado proveído en el sentido de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la suma de \$1.300.000, por concepto de cláusula penal de incumplimiento.

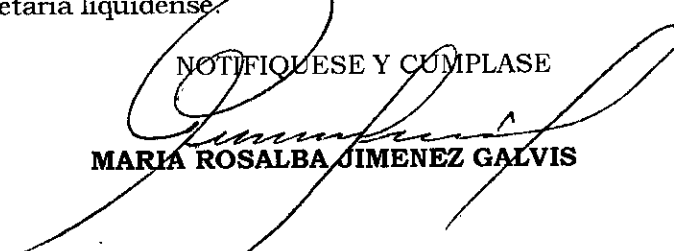
2°.- **DECLARAR** probada la excepción de pago parcial de la obligación alegada por el demandado JAIR ALEXANDER RUEDA PRATO, por la suma de \$2.600.000, conforme lo anotado en la motivaciones.

3°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra JAIR ALEXANDER RUEDA PRATO Y NUBIA STELLA CARRILLO CRIADO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago debidamente modificado, de fecha 3 de Septiembre de 2018. Determinando que hasta el momento procesal la obligación por concepto de cánones de arrendamiento es de \$5.850.000, más el valor de la cláusula penal por incumplimiento.

4°.- Por las partes presentar la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP y téngase en cuenta el pago realizado en depósito judicial por la suma de \$200.000.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, pero sólo en un 69%. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de (\$450.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de Mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 